

*JURISPRUDENCIA ECOCÉNTRICA. FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS, ÉTICOS Y
POLÍTICOS DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LA NATURALEZA /
ECOCENTRIC JURISPRUDENCE: PHILOSOPHICAL, ETHICAL, AND POLITICAL
FOUNDATIONS OF THE RECOGNITION OF THE RIGHTS OF NATURE*

ARTÍCULOS

Gaia y Pachamama en la jurisprudencia “ecocéntrica”: ¿más allá del antropocentrismo?

Gaia and Pachamama in the “ecocentric” jurisprudence: Beyond anthropocentrism?

Mayra Nuñez Pastor

Human Rights in Context, Faculty of Law, Ghent University

mayra.nunezpastor@ugent.be

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-7430-7780>

Adrián Almazán

Grupo de investigación en Técnica y Humanidades Ecológicas (THECO), Departamento de Humanidades:

Filosofía, Lenguaje y Literatura, Universidad Carlos III de Madrid

manueladrian.almazan@uc3m.es

ORCID iD: <https://orcid.org/000-0003-0373-0642>

Resumen: Este artículo propone acercarse a la jurisprudencia “ecocéntrica” para evaluar el papel que en la misma están jugando la noción de Gaia y la de Pachamama. Para ello, comienza analizando el actual proceso de ecologización del derecho y la noción de justicia socioecológica. Posteriormente, describe dos propuestas dentro de este ámbito: el Derecho de Sistema Tierra y los derechos de naturaleza. Además, expone las dos nociones de naturaleza que las informan: Gaia y Pachamama, analizando la compatibilidad o incompatibilidad conceptual entre ambos. Tomando como base este trabajo conceptual realiza posteriormente un análisis cualitativo de sentencias “ecocéntricas”. En el mismo se evalúa el peso de las nociones de Gaia y Pachamama y si, en el ámbito de las sentencias, estas nociones se presentan como antagónicas. Finalmente, se valora si este supuesto giro “ecocéntrico” en la jurisprudencia está o no suponiendo un cambio político análogo en el razonamiento de las sentencias y si estas se alejan o no del utilitarismo antropocéntrico de nociones como el desarrollo sostenible.

Palabras clave: Gaia; Pachamama; jurisprudencia ecocéntrica; derechos de la naturaleza; capitaloceno, justicia socioecológica.

Cómo citar este artículo / Citation: Nuñez Pastor, Mayra, Almazán, Adrián (2025). Gaia y Pachamama en la jurisprudencia “ecocéntrica”: ¿más allá del antropocentrismo? *Isegoria*, (72), 1651. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2025.72.1651>

Abstract: This article proposes to approach 'ecocentric' jurisprudence in order to assess the role that concepts as Gaia and Pachamama are playing in it. The article first analyses the current "greening" of the law, and the concept of socio-ecological justice. Secondly, it describes two propositions within this field: the Earth Systems Law and the rights of nature. Furthermore, the text delineates two fundamental concepts of nature that exert a significant influence on it: Gaia and Pachamama, analysing the conceptual compatibility or incompatibility between these two concepts. On the basis of this conceptual work, a qualitative analysis of "ecocentric" sentences is then conducted. It assesses the relevance of the notions of Gaia and Pachamama in these decisions, and determines whether these concepts are presented as antagonistic or complementary. Finally, it assesses whether this supposed 'ecocentric' shift in jurisprudence is leading to an analogous political change in the reasoning of the judgments, shifting away from the anthropocentric utilitarianism of notions such as sustainable development.

Keywords: Gaia; Pachamama; ecocentric jurisprudence; rights of nature; capitalocene; socioecological justice.

Recibido: 25 octubre 2024. **Aceptado:** 12 mayo 2025. **Publicado:** 07 julio 2025.

1. INTRODUCCIÓN

Parafraseando a Naomi Klein y Santos (2015), podemos decir que la actual crisis ecosocial global lo ha cambiado todo. El capitalismo no solo ha demostrado ser un enemigo mortal del clima, sino que en la desenfrenada expansión que ha caracterizado su fase industrial ha trastocado todos y cada uno de los elementos básicos para una parte de la vida hoy existente en el planeta. Nos ha conducido a un estado de extralimitación planetaria (Richardson *et al.*, 2023). Inmersos en una Gran Aceleración (Steffen *et al.*, 2015) que dura ya más de medio siglo, estamos siendo testigos de un verdadero quiebre de la trama de la vida (Shivanna, 2020) y de una desestabilización irreversible del clima mucho más rápida de lo previsto (Ripple *et al.*, 2024).

La extralimitación planetaria lo cambia todo. O debería. Por desgracia, las inercias en lo político, lo social o lo económico son gigantescas. Estas inercias han hecho también presa de nuestros marcos de reflexión. Pese a que hemos entrado en una genuina *terra incognita* civilizatoria resultante de las dinámicas del Capitaloceno (Bonneuil y Fressoz, 2016, pp. 247-79), una parte sustancial de las ciencias sociales y las humanidades continúan reproduciendo los imaginarios de la Modernidad (Castoriadis, 1989, pp. 328-332), en gran medida responsables de la crítica situación presente (Plumwood, 2003).

No obstante, y pese a que está siendo un proceso extremadamente lento, hoy ya se puede hablar de una cierta ecologización de diferentes disciplinas que resitúan sus intereses, problemas y métodos de investigación, adaptándolos a la difícil situación socioecológica presente. Cada vez es más habitual escuchar hablar de economía ecológica (Martínez Alier y Muradian, 2015), ética ecológica (Riechmann, 2016), historia ecológica (Chakrabarty, 2022) o incluso, en general, de humanidades ecológicas (Albelda, Madorrán, y Arribas Herguedas, 2023).

Todas estas disciplinas han roto con una de las claves de bóveda de la cultura moderna: el antropocentrismo (Tafalla, 2022, pp. 17-61). Es decir, han abandonado la creencia moral e imaginaria de que el ser humano se encuentra más allá de la naturaleza, en una posición de dominio que le permite controlarla e instrumentalizarla a voluntad. Para ello, en la mayor parte de los casos han procedido criticando una noción de naturaleza reducida a mero objeto radicalmente separado de los sujetos humanos, de la cultura y/o de la sociedad (Plumwood, 2003, pp. 41-68). Lo anterior suele llevar aparejado una crítica paralela de la metáfora del mecanismo para interpretar la dinámica y morfología de dicha naturaleza (Mumford, 2011, pp. 85-124).

En este artículo nos interesa especialmente el proceso de ecologización del derecho, que ha corrido paralelo a una transformación conceptual de la noción de justicia a partir de un diálogo íntimo y constante con la ética ecológica (Montalván-Zambrano, 2023, pp. 12-412). Cada vez más han ido apareciendo teorías de la justicia que ya no consideran la naturaleza un mero objeto mecánico, sino una realidad valiosa que es digna de consideración moral e, incluso, un sujeto de derecho.

Este proceso de ecologización del derecho tuvo como punto de partida el nacimiento y la articulación teórica de la noción de justicia ambiental (Hill, 2022; Ruíz-Rico, 2024). Esta tiene hasta el día de hoy

una fundamentación moral antropocéntrica e instrumentalista y, por ello, no sorprende que, en términos políticos, exista un vínculo profundo entre la justicia ambiental y el desarrollo sostenible (Naredo, 2004, p. 7).

No obstante, y ya que el desarrollo sostenible viene siendo criticado por tratarse de un oxímoron —es imposible seguir adelante con el destructivo crecimiento económico en el marco de economías capitalistas y, al mismo tiempo, tratar de llevar a cabo el desacoplamiento entre dicho crecimiento y los impactos ecológicos (Hickel y Kallis, 2019; Parrique *et al.*, 2019)— han aparecido nuevas nociones¹ de justicia socioecológica que pretenden ir más allá de la mera justicia ambiental.

Nuestro artículo se detendrá precisamente en dicha corriente, que analizaremos en el apartado 2, ya que entendemos que es la que más importancia está teniendo en el marco de la jurisprudencia “ecocéntrica” que ocupa a este monográfico. Comenzaremos analizando dos propuestas paradigmáticas dentro de los dos grandes bloques que proponemos que pueden identificarse dentro de la justicia socioecológica: el Derecho del Sistema Tierra y los derechos de la naturaleza. Complementaremos dicho análisis con una exposición comparada de lo que consideramos los dos fundamentos conceptuales de las propuestas anteriores: la Teoría Gaia, descrita en términos científicos, y la Pachamama, interpretada en el marco de giro ontológico.

A partir de ahí realizaremos un análisis de la jurisprudencia “ecocéntrica” tomando como fuente la que consideramos la base de datos de referencia en esta temática: “Harmony with Nature”. El objetivo del análisis será discernir qué papel está jugando la noción de Gaia y la de Pachamama en dicha jurisprudencia. En particular trataremos de determinar si ambas nociones se utilizan como antagónicas o, por el contrario, como complementarias. Además, trataremos de evaluar si en los documentos analizados se puede de hecho observar una ruptura con el antropocentrismo denunciado en las antiguas nociones de justicia ambiental o si, por el contrario, la noción de desarrollo sostenible sigue jugando un papel importante.

2. JUSTICIA SOCIOECOLÓGICA

En opinión de Montalván-Zambrano (2024, p. 65) hace apenas unas décadas que realmente estamos viviendo una genuina ecologización del derecho capaz de poner en tela de juicio el antropocentrismo, el racionalismo o el formalismo que estuvieron en el ADN de la creación del derecho moderno. Esta correspondería a la aparición y expansión de una nueva justicia ecológica.

La fundamentación moral de esta nueva justicia ecológica es, en la mayor parte de los casos, ecocéntrica. Fuertemente influida por, entre otras, propuestas como las del ecologismo profundo (Naess, 2004), pretende desligar la consideración moral de la naturaleza de lo humano, rechazando la instrumentalidad implícita en la noción de justicia ambiental. Así, y en términos muy amplios, la justicia ecológica plantea que la naturaleza tiene un valor intrínseco² que la hace digna de consideración y que reside en su propia dinámica autónoma.

No obstante, hay quien plantea si es posible separar la justicia ecológica de la justicia social. Aunque este debate desborda los objetivos de artículo, señalaremos que en nuestra opinión no es posible realizar dicha separación y se debe hablar de justicia socioecológica.³ Por un lado, porque la propia ciencia ecológica piensa ya no en términos de ecosistemas, sino más bien de socioecosistemas (Berkes *et al.*, 2000). Por otro, porque la filosofía ecológica de las últimas décadas pone en cuestión la posibilidad de simplemente diferenciar entre lo natural y lo social. Son muchas las voces que nos invitan a pensar en

¹ Por limitación de espacio no discutiremos otro hito relevante en la ecologización del derecho: las propuestas de justicia interespecie, que han solido adoptar perspectivas biocéntricas (Singer, 1999; Horta, 2017) y que abogar por otorgar derechos a los animales (Rowlands, 2025).

² La noción de valor intrínseco, incluso aunque es deseable para hacer hincapié en cómo la justicia ecológica propone una relación no instrumental con la naturaleza, no está en absoluto exenta de problemas filosóficos de fondo. Para un análisis de muchos de ellos, se puede leer con mucho aprovechamiento (Valdivielso, 2025).

³ Para una explicación en profundidad de dicha afirmación se puede ver (Lloredo Alix *et al.*, 2024, pp. 56-64).

términos de nuevas entidades híbridas y post-humanas (Lloredo Alix, 2023).⁴ O que simplemente nos instan a pensar en términos de una ecodependencia inevitable y fundante (Riechmann, 2022).

En todo caso, lo que Carman *et al.* (2020, pp.1-14) ha considerado una irrupción política, ontológica y jurídica de los no-humanos en esa justicia socioecológica ha dado lugar ya a una enorme variedad de nuevas teorías del derecho y, como veremos, a una jurisprudencia heterogénea. Con relación a las teorías del derecho, estamos siendo testigos de la multiplicación de propuestas que, en un sentido amplio, algunos proponen denominar derecho ecocéntrico (Zelle *et al.*, 2021) o derecho ecológico (Anker *et al.*, 2021).

Nuestra hipótesis es que gran parte de las teorías que entran dentro de este derecho ecológico/ecocéntrico pueden englobarse en dos grandes categorías.⁵ La primera de ellas estaría constituida por el conjunto de propuestas que se fundamentan en el mejor conocimiento científico disponible en relación al funcionamiento de las dinámicas de la vida en el planeta. Algunos ejemplos serían la ecología del derecho (Capra y Mattei, 2015) o el derecho del Sistema Tierra (Kotzé, 2019).

La segunda categoría sería aquella que, asumiendo una perspectiva descolonial, fundamenta la necesidad de justicia socioecológica en las ontologías no modernas de las que se derivan entidades híbridas como las que antes señalábamos. Ejemplos de lo anterior serían los derechos bioculturales (Bavikatte y Bennett, 2015) o los derechos de la naturaleza (Berros y Carman, 2022).

Aceptando esta clasificación, cabe preguntarse ¿son los conceptos de naturaleza que fundamentan ambas perspectivas complementarias entre sí o antagónicos? Para responder a esta pregunta estudiaremos con más detenimiento las propuestas del derecho del Sistema Tierra y los derechos de la naturaleza —tomadas como ejemplos paradigmáticos de las dos categorías— con sus dos conceptos de “naturaleza” asociados: Gaia y Pachamama. Posteriormente, evaluaremos hasta qué punto estos conceptos de naturaleza son o no compatibles.

3. LA NATURALEZA EN LA JUSTICIA SOCIOECOLÓGICA: GAIA Y PACHAMA

3.1. Gaia y el Derecho del Sistema Tierra

No es casual que bastantes de las propuestas de derecho ecocéntrico/ecológico que han tratado de tomar como base el mejor conocimiento científico disponible hayan terminado por aproximarse a la noción de Gaia. Al fin y al cabo, la Teoría Gaia (Castro Carranza, 2019; Lovelock, 2003 y Margulis, 2002) es una de las innovaciones más importantes de la biología y la ecología en las últimas décadas y está revolucionando por completo el paradigma dominante en la biología y la ecología. Trabajos como los de Lynn Margulis —cuya investigación sobre los mecanismos de la simbiogénesis se inician en los años '60— han permitido dar un giro de 180° a nuestra interpretación de la historia de la vida en nuestro planeta y tensionar la síntesis moderna neodarwinista, el marco aún hoy hegemónico en la explicación evolutiva de la vida (Smocovitis, 1996).

La Teoría Gaia cuestiona este marco al menos a dos niveles. El primero de ellos es el celular. Margulis describió la que hoy se conoce como teoría de la endosimbiosis seriada (Martin, Garg, y Zimorski, 2015). Esta explica el paso de las células eucariotas a las procariotas como una asociación simbiótica a largo plazo entre diferentes tipos de bacterias y es, por ejemplo, la explicación hoy aceptada como mecanismo de aparición de las mitocondrias o los cloroplastos.

No obstante, su pretensión fue más allá de este nivel celular. Sin abandonar la importancia de la selección natural, Margulis fue muy crítica con la idea de que el mecanismo clave de la evolución fueran las mutaciones genéticas al azar, como defiende el neodarwinismo. Así, defendió la posibilidad de una teoría simbiogenética más amplia, para la que la simbiogénesis “se refiere al origen de nuevos tejidos,

⁴ Desde nuestro punto de vista, la forma en la que se pretende renunciar por completo a la noción de naturaleza en este tipo de propuestas es problemática. Hemos expuesto una crítica sintética a dicho empeño en (Almazán *et al.*, 2025, pp. 57-59)

⁵ Una excepción importante serían las nuevas teorías del derecho que buscan en religiones como el hinduismo, el budismo, el taoísmo o el cristianismo el fundamento moral para sus propuestas ecocéntricas. Entre ellas podríamos destacar el “derecho salvaje” de Cullinan (2011).

órganos, organismos e incluso especies mediante el establecimiento de simbiosis permanentes de larga duración” (Margulis, 2002, p. 15).

Es desde ese punto desde el que se pasó a formular la hipótesis Gaia, que considera “la Tierra (biosfera-con-geosfera-con-hidrosfera-con-atmósfera) como *un sistema autorregulado*, con elementos de homeostasis” (Riechmann, 2023, p. 170). O, dicho de otro modo, como el resultado de un macroproceso de simbiogénesis anidado. Desde esta perspectiva la naturaleza ya no puede considerarse un objeto inerte, sino un actor con agencia. Desaparece también la idea de una adaptación pasiva y mecánica a un ambiente externo y se introduce una interrelación profunda entre medio ambiente y agencia de lo viviente, ya que la segunda contribuye de manera decisiva a dar forma a la primera.

Por último, tampoco es posible separar absolutamente lo vivo y lo inerte, ya que Gaia solo es comprensible como una interconexión de espacios como la biosfera y la hidrosfera o la atmósfera (Lovelock, 2003). Nos encontramos, por tanto, ante una perspectiva inherentemente ecocéntrica en la que la división moderna al uso entre naturaleza y sociedad queda obsoleta.

La ya hoy considerada Teoría Gaia no está exenta de debates y hoy todavía no hay consenso sobre hasta qué punto supone o no una ruptura radical con la síntesis evolutiva. Aunque las formulaciones iniciales de la hipótesis Gaia Lovelock eran compatibles con dicha ruptura, sus trabajos posteriores (Lovelock, 2004) la han descartado para plantear una complementariedad entre ambas. Desde ese punto de vista se ha desarrollado una visión de mínimos de Gaia que Carlos de Castro propone definir como *Gaia cibernética*. En esta formulación “Gaia es el sistema homeostático que emerge de la interacción entre la biota y la biosfera, cuyo resultado son estados que permiten la permanencia de la vida” (Castro, 2019, p.59). Una forma habitual de referirse a esta interpretación es la de Sistema Tierra (Steffen *et al.*, 2016, p. 326), que suele definirse como un sistema interconectado y adaptativo de procesos, redes y ciclos que permiten la vida sobre la Tierra.

Por otro lado, existen propuestas que abrazarían más bien la perspectiva de una *Gaia orgánica* (Castro, 2019). Estas proponen ir más allá de la metáfora de una Gaia que se comporta “como si” fuera un inmenso superorganismo para afirmar con rotundidad que lo es. En ese marco, el de Gaia como un organismo de pleno derecho, el neodarwinismo tendría que desplazarse de su posición central para ser sustituido por nuevas descripciones científicas en las que Gaia “dirige los procesos internos a ella, todos los ‘organismos’ que forman parte de ella se supeditan a sus dictados [...], de igual forma que mis células están a mi servicio como organismo” (Castro, 2019, p.139).

Han sido varios los intentos de adecuar el derecho a la idea de Gaia, por ejemplo, el “derecho ambiental antropocénico”, el “derecho centrado en la Tierra”, o la “*lex anthropocenae*” (Kotzé, 2019, pp. 5-6). No obstante, ninguna de ellas haya logrado establecer un marco integral como sí lo ha hecho el Derecho del Sistema Tierra (Earth System Law) en plumas como la de Kotzé. Según esta teoría, la situación de extralimitación planetaria presente requiere un Derecho que subsuma también las características propias del Sistema Tierra, esto es, a Gaia interpretada en términos de sistema cibernético: interconectividad, impredecibilidad, inestabilidad y complejidad (Kotzé *et al.*, 2022, p. 2). Así, la propuesta de un Derecho del Sistema Tierra implica una interrelación dinámica entre diferentes especialidades del derecho, por un lado, y su diálogo permanente con disciplinas como la ecología, la filosofía, la biología, la química, la antropología y la geología, por el otro.

Son pocos los casos de autores que, partiendo del Derecho del Sistema Tierra, hayan derivado una ética rectora que pudiera guiar las relaciones entre Gaia y los humanos. Un ejemplo de ello, no obstante, es el reciente trabajo de Kim (2022). En este, tomando como base la noción de Gaia 2.0 (Lenton y Latour, 2018, p. 1067), el autor propone que la única salida a la situación de extralimitación actual es “domesticar” a Gaia. Es decir, poner en funcionamiento sistemas afinados de técnicas científicas y de ingeniería que permitieran implementar un control cibernético por parte de los humanos de las dinámicas planetarias. Desde su punto de vista hemos atravesado “puntos de no retorno” en el Antropoceno que impiden ya aspirar a conservar el sistema de interconexiones que constituye Gaia (Kim, 2022, p. 415). Por ello no nos queda más remedio que tomar medidas de contención y readaptación-y desarrollar una red de conocimientos y acciones complejas e interrelacionados capaces de fomentar el desarrollo de energía sostenible, teniendo en cuenta los ciclos de regeneración de Gaia.

Como no existen teorías del derecho fundamentadas en la versión orgánica de la Teoría Gaia no podemos más que hipotetizar qué tipo de ética rectora se derivarían de esta. No obstante, no es difícil

adivinar que sería antagónica a la de Kim (2022). Mientras que el marco cibernético puede hacernos proyectar la posibilidad de una intervención dirigida en el conjunto de dinámicas de retroalimentación anidadas que nos situara en una posición de gestores planetarios del sistema Gaia, entender esta como un organismo acentuaría en gran medida su autonomía y reforzaría la conclusión ecocéntrica a la que antes señalábamos y el descentramiento del ser humano, invitando más bien a pensar en acciones y éticas rectoras basadas en la precaución y el cuidado. Son esas las que, de hecho, se derivan de las recientes teorías en la ética ecológica fundamentadas a partir de la idea de una Gaia orgánica, como las de Riechmann (2023).

3.2. *Pachamama y los derechos de la naturaleza*

Como señalábamos antes, existe una cantidad importante de nuevas propuestas en el ámbito del derecho que han asumido una perspectiva descolonial y reinterpretado la noción de naturaleza en el marco de ontologías no modernas. La fundamentación teórica básica de muchas de estas teorías la podemos situar en el conjunto de trabajos que vienen englobándose bajo el paraguas del conocido como “giro ontológico”.

Fuertemente influenciados por los trabajos pioneros con los pueblos amazónicos (Escobar, 1999; Viveiros de Castro, 2014), que posteriormente se han exportado a muchos otros territorios (Descola, 2012), el objetivo explícito de esta corriente es ir más allá del lenguaje de la cultura a la hora de abordar las diferencias y hablar en términos de diferencias ontológicas entre diferentes experiencias de mundo (Blaser, 2013; Marisol de la Cadena, 2015; Escobar, 2017). Así, pretenden mostrar que, más allá del dualismo moderno, existen en realidad formas de vida en las que “las entidades no son pre-existentes a la relación, sino que esta las constituye, todo es mutuamente constituido” (Escobar, 2017, p. 8).

Se puede, por tanto, afirmar que están construyendo “una fenomenología no antropocéntrica del ser, estar, hacer y habitar que no puede ser reducida a explicaciones, pues solo existe en su continua enacción [...]. No hay separación aquí entre humanos, no-humanos y ‘lugar’” (Escobar, 2017, p. 9). Más que vivir en el mundo, se hace mundo con otros agentes —considerados no-humanos en la perspectiva moderna— con los que se crean ensamblajes (Blaser, 2013, pp. 551-552).

Estas teorías sirven para entender que cuando muchos pueblos originarios hablan de Pachamama, no están simplemente definiendo la naturaleza en otro marco “cultural”. Lo que nociones como esta ponen sobre la mesa, para estos autores, es una ruptura total con los dualismos antropocéntricos de la modernidad, una nueva forma de distribuir las agencias, los reconocimientos e incluso los parentescos que desactivan la misma noción de naturaleza y nos obligan a buscar otras ontologías como la que encierra la noción de seres-tierra (Marisol de la Cadena, 2020, p. 278).

Este tipo de reflexiones y de reinterpretaciones, no solo de la noción de naturaleza, sino incluso de nuestro propio marco ontológico, está siendo fundamental para el despliegue de la empresa institucional del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en espacios como América Latina (Berros y Carman, 2022, pp. 30-41). Aunque no podemos delimitar los derechos de la naturaleza a una sola propuesta teórica cerrada, resulta convincente el modo en que Berros y Carman apuntan a que ya sea en el espacio Constitucional (Ecuador y Bolivia) o a través de diferentes leyes:

El esfuerzo de descentramiento ontológico de los juristas se expresa entonces en un doble gesto: abandonar la convicción de que nuestra sociedad y —nuestra justicia— pueden servir de patrón para calificar toda forma de sociedad; y procurar comprender de qué manera otro grupo humano atribuye determinadas características a las entidades, espacios, artefactos o animales para “hacer mundo” con ellos (Berros y Carman, 2022, p. 36).

Así, los derechos de la naturaleza aparecerían como inseparables de un proceso de pluralización ontológica que atacaría directamente a toda forma de antropocentrismo y sometería al derecho a una profunda depuración de sus vínculos históricos con los imaginarios modernos. En ese sentido, la ética rectora que se deriva de este planteamiento engarza más bien con visiones tanto de reverencia por la vida como, sobre todo, con el proyecto histórico de reivindicación de un derecho al territorio para los pueblos originarios desde una perspectiva descolonial (Montalván-Zambrano y Wences, 2022).

En este sentido, es imposible disociar el concepto de Pachamama de otros esenciales en las cosmovisiones de las comunidades originarias. El *sumak kawsay* del kichwa en Ecuador, entendido como el Buen Vivir entre los pueblos mediante una relación armoniosa con la naturaleza apunta directamente al desarme de las construcciones sociales y políticas que entendemos en las sociedades occidentales, donde la naturaleza es “dominada” (Estupiñán-Achury, Parra Acosta y Rosso-Gauta, 2022, p. 55).

Estos conceptos fueron incorporados —en algunos casos tras largas luchas por parte de Asociaciones de Pueblos Originarios como fue el caso ecuatoriano— para poder reconfigurar el entendimiento de la naturaleza a través del derecho. De esta forma, constituciones como la ecuatoriana o la boliviana enarbolan muchos de estos principios (como el *suma qamaña* en lengua aymara en Bolivia)⁶ en sus Cartas Magnas.

Aun así, también se alzan voces críticas sobre la contradicción que representa la presencia de estos principios o incluso de la Pachamama en Constituciones que cuentan con otras secciones en las que se hace referencia a la naturaleza como fuente de recursos naturales (Estupiñán-Achury, Parra Acosta, y Rosso-Gauta, 2022, p. 56). Es el caso del texto constitucional boliviano, que en el capítulo inmediatamente posterior al que consagra a los principios guiados por la cultura ancestral aymara, afirma: “Son fines del Estado: (...) 6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización ...”.⁷

3.3. ¿Gaia vs Pachamama?

Como señalábamos antes, una de las preguntas que nos interesa responder en este artículo es si los conceptos de “naturaleza” que articulan los dos grandes grupos de propuestas dentro del derecho ecocéntrico/ecológico son complementarias o antagónicas.

La lectura preliminar de algunas voces centrales en este proceso de ecologización del derecho, como por ejemplo la del juez Zaffaroni (2011), parecerían más bien apuntar hacia la complementariedad. Este autor afirma: “*Gaia* llega de Europa y la *Pachamama* es nuestra, pero esos son solo nombres de la Tierra, en la que no solo estamos, sino de la cual formamos parte” (Zaffaroni, 2011, p. 145). Es decir, para él los dos conceptos son reformulaciones de la noción de naturaleza que la depuran de sus lastres modernos y, sobre todo, del antropocentrismo.

No obstante, tal y como ha defendido Montalván-Zambrano (2023, pp. 355-357), es posible identificar un antagonismo entre ambas concepciones en dos niveles: el conceptual y el de la ética rectora. En relación a lo primero, de la exposición anterior se deriva una incompatibilidad evidente. Mientras que *Gaia* no sería más que una reformulación de la naturaleza dentro del marco onto-epistémico occidental, el conjunto de propuestas del giro ontológico propone romper de raíz con este. Siendo así, en términos conceptuales existiría un antagonismo entre una noción que de nuevo refuerza el eurocentrismo y una propuesta netamente descolonial. Matizando a Montalván-Zambrano, no obstante, se podría señalar que, para el caso de *Gaia* orgánica, no está claro si incluso a nivel conceptual no veríamos también una ruptura con el antropocentrismo y con la posibilidad misma de pensar lo humano como algo otro a lo natural. Es decir, una confluencia de facto con muchas de las propuestas del giro ontológico.

No obstante, donde el antagonismo se perfila con más fuerza es en relación a las éticas rectoras. Con buen criterio, Montalván-Zambrano identifica en la teoría *Gaia* un nuevo peligro para los pueblos originarios, ya que esta, utilizada en el sentido propuesto por Kim (2022) o Lenton y Latour (2018), podría convertirse en argumento para una nueva erosión del derecho al territorio de los pueblos originarios, que podrían verse desplazados o expulsados en el marco de una propuesta de gestión planetaria como la de *Gaia 2.0*. Es evidente que así es. Es más, incluso podríamos identificar en la idea de una *Gaia 2.0* una entrada por la puerta de atrás del antropocentrismo en una expresión absolutamente

⁶ La Constitución Política de Bolivia establece en su artículo 8.1: “El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: *ama qhilla*, *ama llulla*, *ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena), *ivi maraei* (tierra sin mal) y *qhapaq ñan* (camino o vida noble).”

⁷ Constitución Política de Bolivia, art. 9.6.

fáustica y prometeica, que aspira ahora a alzar al ser humano (o, mejor dicho, a los estados y empresas del capitalismo blanco y colonial) al papel de gestores del conjunto de las dinámicas terrestres.

Identificando ese riesgo, y compartiendo la necesidad de desactivarlo en el marco de la construcción de una justicia socioecológica, surge la pregunta siguiente ¿existiría un antagonismo entre la ética rectora de la Pachamama y, de nuevo, una Gaia en versión orgánica como la que defiende Riechmann (2023)? Desde nuestro punto de vista, y como antes señalamos, no resulta descabellado decir que no. Ideas como autolimitación, reverencia por la vida, ecoddependencia o interdependencia, ejes rectores de la simbioética de Riechmann, conducen a la apuesta por vidas territorializadas y basadas en una fuerte relacionalidad con el territorio, y a la defensa del decrecimiento (González-Reyes y Almazán, 2023). Un tipo de vida que contiene importantes paralelos con las éticas rectoras de los pueblos originarios. Sin negarlas o subsumirlas, por supuesto.

4. GAIA Y PACHAMAMA EN LA JURISPRUDENCIA “ECOCÉNTRICA”

En este apartado, como antes señalamos, realizaremos un análisis jurisprudencial tomando como base de referencia la Plataforma *Harmony with Nature* de Naciones Unidas, la cual alberga la base de datos sobre leyes y jurisprudencia de derecho ecológico más completa existente. La Plataforma fue creada por la Asamblea General de la ONU, quien, reconociendo la importancia de la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, decidió crear el Programa Armonía con la Naturaleza (Asamblea General de Naciones Unidas, 2009, párr. 3). El programa aboga por un enfoque no antropocéntrico, desde el cual analizar la conducta humana con la naturaleza (United Nations, 2024). Las decisiones estudiadas comprenden sentencias de 30 Estados.⁸ Algunas de estas decisiones son de primera instancia (27), mientras que otras son de salas de apelaciones (15), tribunales supremos (9) o cortes constitucionales (12). En rango temporal de las decisiones se sitúa entre 1972 y 2024.

4.1 ¿Hay una contradicción entre Gaia y la Pachamama en la jurisprudencia “ecocéntrica”?

De las 63 sentencias habidas y analizadas, solo dos —una argentina y una brasileña— hacen referencia explícitamente a Gaia, y ambas, notablemente, en estrecha relación con la Pachamama (lo cual será analizado en este mismo apartado más adelante).

En un caso sobre domesticación de especies salvajes, el Tribunal Superior de Justicia de São Paulo sostuvo que la justicia ecológica está “centrada en el respeto y los deberes que los seres humanos deben observar al interactuar con el entorno natural y las formas de vida no humanas”, destacando que es posible limitar los derechos de seres humanos basándose en el reconocimiento de intereses no humanos.⁹ Esta interpretación, realizada a la luz del artículo 225 de la Constitución de Brasil, donde se establece la protección de derechos de la flora y la fauna, interpreta holísticamente las relaciones entre diferentes especies que coexisten en el Sistema Tierra.

La sentencia, contraria a un abordaje antropocéntrico de valores fundamentales, destaca:

[N]ecesitamos reflexionar sobre el concepto kantiano, antropocéntrico e individualista de dignidad humana, para que se aplique también a los animales no humanos, así como a todas las formas de vida en general, a la luz de la matriz filosófica biocéntrica (o ecocéntrica), capaz de reconocer la red de la vida que impregna la relación entre los seres humanos y la naturaleza (...). Es imprescindible establecer un redescubrimiento de la verdadera ética del respeto a la vida.¹⁰

La segunda sentencia que menciona directamente a Gaia es también una decisión sobre derechos de seres no humanos. En este caso, el Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, Argentina destacó que:

⁸ Argentina, Australia, Bangladesh, Bélgica, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Francia, Guatemala, India, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nigeria, Pakistán, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido, Sudáfrica, España, Suiza y Uganda.

⁹ Sentencia. María Angélica Caldas Uliana c. Hacienda del Estado de São Paulo, recurso especial 1.797.175 (2019). Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo (Brasil), p. 5

¹⁰ Sentencia. María Angélica Caldas Uliana c. Hacienda del Estado de São Paulo, recurso especial 1.797.175 (2019). Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo (Brasil), p. 4.

Entre los seres vivos e inertes, entre la atmósfera, los océanos, las montañas, la superficie terrestre, la biósfera y la antropósfera, rigen interrelaciones. No hay adición de todas esas partes, sino organicidad entre ellas. Esta naturaleza o Pachamama como organismo vivo es para esta teoría, titular de derecho y consecuentemente persona.¹¹

Esta afirmación, muy en línea con la Gaia orgánica antes descrita, entiende que tanto esta como la Pachamama reflejan la compleja ramificación de relaciones entre diferentes componentes de la naturaleza y busca su protección autónoma.

El análisis de la presencia de Gaia no puede limitarse a la búsqueda específica de este vocablo, sino también interpretar el uso de los y las magistradas de otras referencias terminológicas que puedan introducir algunas de las ideas clave de Gaia a través de construcciones conceptuales, sin hacer referencia explícita a ella. En este sentido, son mayoritariamente las sentencias de Colombia y Ecuador las que más han integrado la idea de un entramado sistémico de procesos biológicos, químicos y geológicos para dar cuenta de la interrelación de vida a gran escala.

La conocida sentencia T-622 de 2016 la Corte Constitucional Colombiana sobre los derechos del río Atrato había sentado las bases de un enfoque ecocéntrico al sostener que la protección de la naturaleza como ente autónomo está contemplado jurídicamente en la Constitución de 1991, especialmente a través del mandato derivado de los artículos 7º y 8, los cuales protegen la diversidad cultural y étnica de la Nación.

La Corte destaca que el hombre no es más que “un evento más dentro de una larga cadena evolutiva (...) y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta.”¹² En consecuencia, es la comunidad en tanto representante legal quien ejerce tutela de su protección de los derechos que ostenta como sujeto jurídico la Madre Tierra.¹³ Dos años más tarde, la Sala Civil de la Corte Suprema determinó que, ante la existencia de amenazas de carácter planetario, es necesario pasar de una ética individual a una pública, resaltando lazos de solidaridad con un “otro”, haciendo referencias a otras especies que habitan el planeta.¹⁴ De esta forma, la sentencia acerca al ser humano a un entorno ecosistémico, cuya obligación es proteger garantías fundamentales como el aire y el agua.¹⁵

En este mismo país, la sentencia sobre la protección del ecosistema del Lago de Tota, en Boyacá, resalta:

[L]a preocupación por salvaguardar los elementos y componentes de la naturaleza, fueran estos bosques, atmósfera, ríos, montañas, ecosistemas, etc., no debe materializarse por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente porque se tratan de sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos. Solo a partir de una actitud de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, abandonando todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista.¹⁶

Los constantes flujos biológicos entre seres vivos, pero también con su entorno, dan cuenta de una relación necesariamente mutualista. Esa solidaridad de la que habla la sentencia de la Corte Suprema en el párrafo anterior no es más que la condición necesaria para la continuidad de los procesos que garantizan la vida.

Algunas de las sentencias también han recurrido a imperativos jurídicos para mediar la relación con la naturaleza. Una de ellas, de 2018, de la Sala Administrativa de Boyacá, determinó que a través de un enfoque ecocéntrico, la protección de componentes del Sistema Tierra —en este caso el Páramo de Pisba— deviene como imperativo moral y responsabilidad del Estado tan fundamental que su

¹¹ Sentencia. Presentación efectuada por A.F.A.D.A respecto del chimpancé “Cecilia”- Sujeto no humano, P-72.254/15 (2016). Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza (Argentina), p. 34.

¹² Sentencia T-622, Expediente T-5.016.242 (2016). Corte Constitucional (Colombia), pp. 41-42.

¹³ Sentencia T-622, Expediente T-5.016.242 (2016). Corte Constitucional (Colombia), pp. 38, 42.

¹⁴ Sentencia STC 4360-2018 (2018). Sala Civil de la Corte Constitucional (Colombia), pp. 17-19.

¹⁵ Sentencia STC 4360-2018 (2018). Sala Civil de la Corte Constitucional (Colombia), pp. 20-21, 39.

¹⁶ Sentencia ST-0047 (2020). Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso, Boyacá (Colombia), p. 48.

observancia se constituye como una norma internacional de carácter imperativo.¹⁷ Por su parte, la Corte Constitucional Ecuatoriana declaró que la protección de los derechos de la naturaleza tiene efectos para todos los Estados por la relevancia del bien jurídico protegido (efecto *erga omnes*). Ello, haciendo énfasis sobre el derecho de la naturaleza a ser reparada, asegurando en lo posible que “el sistema natural vuelva a gozar de las condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”¹⁸

Retomando la teoría del Derecho del Sistema Tierra, una estructura legal interrelacionada con procesos complejos horizontales que emule a Gaia se puede vislumbrar en algunas de las sentencias analizadas. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena determinó en 2018 que es obligación del Estado la promoción de políticas públicas de investigación científica e investigación jurídica comparada para retrotraer la amenaza de extinción que afrontan las abejas como actores de polinización en la naturaleza.¹⁹ La medida ordenada y la posición del magistrado son ejemplos de un sistema legal basado en la articulación no solo de diferentes áreas del derecho, sino también de otras disciplinas.

La respuesta integral de esta sentencia se equipara al enfoque de interconexiones e integralidad del Derecho del Sistema Tierra, ordenando de manera urgente medidas integrales e interconectadas a problemáticas relacionadas a sistemas con funciones biológicas y químicas complejas. En esta misma línea se decidió la sentencia de 2019 del Tribunal Superior de Medellín respecto a las medidas ordenadas para retrotraer el daño sufrido por la contaminación del Río Cauca.²⁰ También se expidió en igual sentido el Juzgado Mixto de Nauta, Perú al establecer que:

[E]xisten diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado, así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que permiten complementar el contenido tradicional del derecho al medio ambiente equilibrado con el reconocimiento de una dimensión ecocéntrica y, por lo tanto, considerar el valor intrínseco de las entidades naturales en la toma de decisiones de forma autónoma y plenamente justiciable.²¹

Es importante destacar que este mismo Juzgado, a través del reconocimiento del río Marañón como titular de derechos, realizó una lectura integral de la función del agua en el entramado de los procesos de Gaia: la sección resolutive de la sentencia le reconoce al río el derecho a fluir libre de toda contaminación; a la biodiversidad; el derecho a que se lo restaure, “a la regeneración de sus ciclos naturales, la conservación de su estructura y funciones ecológicas.”²²

Si nos alejamos de la jurisprudencia latinoamericana, observamos como decisiones de otros sistemas jurídicos, como el derecho anglosajón, están informados también por la teoría Gaia, aunque no la mencionen explícitamente. En un caso sobre el aumento del uso del agua para una empresa cementera, la Corte Suprema de Pakistán destacó que la naturaleza debe protegerse como entidad que tiene derecho por sí misma, y que muchos Estados han optado por ejercer esta tutela adjudicándole el carácter de

¹⁷ Sentencia. Juan Carlos Alvarado Rodríguez y Otros c. Ministerio de Ambiente y otros (2018) Corte Administrativa de Boyacá (Colombia), p. 55.

¹⁸ Sentencia del caso 1281-12-EP (2015). Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (Ecuador), pp. 12-13.

¹⁹ Sentencia. Fallo de Tutela 213 del 26 de noviembre (2018) Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena (Colombia), pp. 10, 12-13.

²⁰ Sentencia No. 38, radicado 05001 31 03 004 2019 00071 01 (2019). Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta Civil de Decisión (Colombia), pp. 44-45. El Tribunal ordenó “con el propósito de que se asegure la efectiva protección recuperación y conservación del río, los representantes legales ya señalados, diseñaran y conformarán dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia una comisión de guardianes del río Cauca integrada por los dos guardianes designados y equipo asesor en el que estará el Instituto Humboldt, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Corantioquia, sin perjuicio de que formen parte de dicho equipo y/o reciban acompañamiento de cualquier entidad pública o privada, universidades (regionales y nacionales) Centros Académicos en investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, Nacionales e Internacionales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río. El panel de expertos podrá efectuar labores de supervisión acompañamiento y asesoría a los guardianes del río” (pp. 44-45).

²¹ Sentencia. Mariluz Canaquiri Murayari c. Petroperú y otros (2024). Juzgado Mixto de Nauta I (Perú), p. 22.

²² Sentencia. Mariluz Canaquiri Murayari c. Petroperú y otros (2024). Juzgado Mixto de Nauta I (Perú), p. 32.

persona, como se ha visto en la sección anterior.²³ La Corte caracteriza a este enfoque como una evolución del derecho internacional ambiental, destacando que tanto el hombre como la naturaleza deben hacer concesiones para garantizar la coexistencia de ambos.²⁴

Por su parte, la jurisdicción india ha determinado que los seres no humanos son sujetos de derechos, basando parte de su argumentación en el valor intrínseco de la naturaleza. La sentencia de 2019 la Corte Superior de Punjab hizo remisión a la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, remarcando que el cambio del uso de la palabra “ambiente” por “naturaleza” deja entrever un cambio de paradigma, adentrándonos a uno “no humano-dependiente y antropocéntrico.”²⁵ En este sentido, los magistrados advirtieron que existe un vacío en la ley en materia de protección del ambiente y la naturaleza y que es momento de traer nuevas construcciones jurídicas para su tutela.²⁶ Esta misma Corte en 2020 determinó que son las leyes de la naturaleza las que imponen al ser humano el cumplimiento y prohibición de determinadas acciones.²⁷ A diferencia del derecho, estas reglas no son susceptibles de cambio o inobservancia. Por tanto, concluyen que todas las regulaciones sociales deben estar regidas por las reglas que determinan los procesos naturales del planeta.

En relación a Pachamama, este término aparece en 11 de las 63 sentencias. Entre estas algunas destacan la función orgánica de la naturaleza para delimitar regulaciones concernientes a la actividad humana.²⁸ La autorregulación del ser humano en pos de un delicado sistema planetario que entrelaza a todas las formas de vida.

En las dos sentencias que antes habíamos señalado que mencionan explícitamente a Gaia, también se trae a colación la noción de Pachamama. En la sentencia *María Angélica Caldas Uliana c. Hacienda del Estado de São Paulo*, el Tribunal Superior de Justicia de São Paulo señaló en un caso de domesticación de especies salvajes, que el constitucionalismo latinoamericano ha combinado el concepto andino de Pachamama “que representa a la Tierra como titular de derechos, por ser la expresión última de la vida y de todos los seres (humanos o no)” con el de Gaia, “como un ser vivo que se autorregula a través de la convivencia armónica de sus seres.”²⁹

En esta sentencia se atisba el planteamiento de una relación entre la naturaleza y la humanidad en tanto vínculo mediado por la dignidad y el respeto. Trayendo a colación las Constituciones de Bolivia y Ecuador, la sentencia destaca que la adopción de una “visión de la naturaleza como expresión de vida en su totalidad” permite al Derecho Constitucional garantizar un marco de regulación contra el accionar humano en estos ámbitos.³⁰

La segunda sentencia que relaciona de forma textual a Gaia con la Pachamama es del Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, Argentina, donde se presentó también un caso sobre derechos de seres no humanos. En esta decisión, se presentó a Gaia como la hipótesis según la cual “la Tierra es un organismo vivo, la Pachamama de nuestros indígenas.”³¹

La sentencia ST-0047 de Sogamoso (Boyacá, Colombia), que versa sobre la protección del Lago de Tota, determinó que la protección del medio ambiente no debe fundarse en la conservación de una garantía perpetua de recursos para el desarrollo sostenible, sino que se fundamenta en la necesidad de proteger a la naturaleza como sujeto de derecho, independientemente de su valor para el hombre, quien

²³ Sentencia C.P.1290-L/2019 (2021). Corte Suprema (Pakistán), párr. 16.

²⁴ Sentencia C.P.1290-L/2019 (2021). Corte Suprema (Pakistán), párr. 16.

²⁵ Sentencia CRR-533-2013 (2019). Corte Superior de Punjab y Haryana en Chandigarh (India), párr. 57.6-57.7.

²⁶ Sentencia CRR-533-2013 (2019). Corte Superior de Punjab y Haryana en Chandigarh (India), párr. 79

²⁷ Sentencia CWP 18253 (2020). Corte Superior de Punjab y Haryana en Chandigarh (India), p. 57

²⁸ Sentencia del caso 1281-12-EP (2015). Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (Ecuador), p. 9; Sentencia del caso 1149-19-JP (2019). Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura (Ecuador), p. 41; Sentencia ST-0047 (2020). Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso, Boyacá (Colombia), 2020, p. 48.

²⁹ Sentencia. *María Angélica Caldas Uliana c. Hacienda del Estado de São Paulo*, recurso especial 1.797.175 (2019). Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo (Brasil), p. 5.

³⁰ Sentencia. *María Angélica Caldas Uliana c. Hacienda del Estado de São Paulo*, recurso especial 1.797.175 (2019). Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo (Brasil), p. 5.

³¹ Sentencia. Presentación efectuada por A.F.A.D.A respecto del chimpancé “Cecilia”- Sujeto no humano, P-72.254/15 (2016). Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza (Argentina), p. 34

es “un ser más en planeta.” Al desarrollar este argumento cita el artículo 71 de la Constitución de Ecuador, sosteniendo que “la Pachamama” tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y ciclos vitales.³² Aquí vemos, en realidad, una formulación de Pachamama inseparable de una descripción de Gaia en términos cibernéticos como suma de ciclos con valor autónomo.

Varias de las sentencias, ecuatorianas y de otros Estados, mencionan a la Constitución de Ecuador, especialmente su artículo 71.³³ Ese artículo es explícito a la hora de hacer equivaler los conceptos de Pachamama y una forma de naturaleza interpretada de forma análoga a Gaia: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”³⁴

A la misma conclusión han llegado varias autoras (Tórtora Aravena, 2021, p. 31; Gudynas, 2011, p. 5) que ven en esta expresión “naturaleza o Pacha Mama” un intento por equiparar la terminología de las comunidades originarias y los conceptos occidentales, posicionando a ambas construcciones en pie de igualdad. Aun así, también hay un valor simbólico en el uso del lenguaje de las comunidades originarias en el texto constitucional para hacer referencia a la naturaleza. Lejos de ser una concesión folklórica, el uso de esta palabra expande al sujeto protegido para incluir nociones como *sumak kawsay* (el Buen Vivir) (Gudynas, 2011, p. 16).

En este sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana interpretó este articulado como “una constatación trascendente y un compromiso histórico que, según el preámbulo de la Constitución, exige una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza.”³⁵ Por su parte, la sentencia ecuatoriana de 2021, que aborda la protección del bosque Los Cedros de las iniciativas de exploración minera, destaca no solo el artículo 71, sino también el principio interpretativo *in dubio pro natura*, que la misma Constitución prevé a favor de la Pachamama.³⁶ Según este principio, al interpretar el sentido y alcance de una norma, el juez o jueza debe favorecer a la naturaleza, para protegerla.

4.2. ¿Supera la justicia “ecocéntrica” el antropocentrismo?

Como habíamos adelantado, las diferentes construcciones jurisprudenciales no siempre permiten identificar una línea argumental coherente con una crítica al Capitaloceno. Muchas de las decisiones jurisprudenciales analizadas destacan la autonomía de la naturaleza como sujeto de protección, pero al mismo tiempo destacan la necesidad de mantener un sistema equilibrado entre la obtención de recursos naturales y el mantenimiento de los ciclos vitales de Gaia.³⁷ Algunas de estas sentencias apelan a la protección de las generaciones futuras, dando cuenta del enfoque de justicia ambiental y no ecológico

³² Sentencia ST-0047 (2020). Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso, Boyacá (Colombia), pp. 47-48.

³³ Auto general de medidas cautelares. Caso 11317-2016-00059 (2016). Unidad Judicial Multicompetente de Puyango (Ecuador), p. 7; Auto general de medidas cautelares. Caso 12571-2013-0436 (2013). Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Babahoyo (Ecuador), p. 4; Auto de medidas cautelares. Caso 17574-2019-00084 (2019). Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Tumbaco (Ecuador), p. 2; Sentencia del caso 21333-2018-00266 (2018). Unidad Judicial Multicompetente de Gonzalo Pizarro (Ecuador), p. 26, Sentencia ST-0047 (2020). Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso, Boyacá (Colombia), nota al pie 25.

³⁴ Sentencia 22-18-IN/21 (2021). Corte Constitucional (Ecuador), p. 13.

³⁵ Sentencia 1149-19-JP/21, Caso No. 1149-19-JP/20 (2021). Corte Constitucional (Ecuador), párr. 31.

³⁶ Sentencia 1149-19-JP/21, Caso No. 1149-19-JP/20 (2021). Corte Constitucional (Ecuador), párr. 40. Este principio está consagrado en la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, principio 5º: “En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. (Declaración mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del estado de Derecho en materia ambiental, 2016).”

³⁷ Sentencia T-622, Expediente T-5.016.242 (2016). Corte Constitucional (Colombia), pp. 36, 138-39, 150; Sentencia 218-15-SEP-CC, Corte Constitucional (Ecuador), p. 12.

que utilizan.³⁸ En este sentido, se destaca la sentencia de la Sala de la Provincia de Imbabura en Ecuador, la cual determinó que:

La normativa de los derechos ambientales, regulan las relaciones de las personas con la naturaleza, su propósito es proteger al medio ambiente, en afán de dejarlo libre de contaminación, o mejorarlo en caso de estar afectado, teniendo como finalidad la lucha contra la contaminación, la preservación de la biodiversidad, y la protección de los recursos naturales, para que exista un entorno humano saludable.³⁹

En varias de las sentencias se observa que, a la par de destacar la importancia de una relación respetuosa entre el ser humano y la naturaleza, se señala al desarrollo sostenible como factor determinante en el futuro de esa interacción. Esta situación se destaca en 27 de las sentencias analizadas, mientras que referencias a la naturaleza en términos de recursos naturales asciende a 39.

Esta circunstancia evidencia los conflictos que atraviesa el Derecho para abrazar de forma integral un enfoque que requiere no solo del reconocimiento de derechos autónomos de la naturaleza, sino también de una visión crítica de los modelos sociales y económicos que sostienen nuestros modos de vida. Hacer referencia a la Pachamama en las sentencias, haciendo referencia al respeto por la naturaleza, pero también reconociendo el valor de entidades como ríos y montañas como sostén de un crecimiento económico basado en la industrialización no permite sostener un enfoque respetuoso de una Gaia orgánica, mucho menos del *sumak kawsay*. Se reproduce de esta forma la misma tensión observada en la redacción de las Constituciones de Ecuador y Bolivia.

En Colombia, el juzgado de primera instancia de Boyacá destacó que el ser humano tiene “la obligación de identificar cuáles son los lugares más estratégicos por sus características ecológicas y naturales, para así propender por su correcto tratamiento hasta llegar o aproximarse a un punto de impacto ambiental cero.”⁴⁰ Incluso la Corte Constitucional en 2016 afirmó que:

[L]a disposición y explotación de los recursos naturales no puede traducirse en perjuicio del bienestar individual o colectivo, ni tampoco puede conducir a un daño o deterioro que atente contra la biodiversidad y la integridad del medio ambiente, entendido como un todo. Por ello, el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y compensación ambiental hacen parte de las garantías constitucionales para que el bienestar general y las actividades productivas y económicas del ser humano se realicen en armonía y no con el sacrificio o en perjuicio de la naturaleza.⁴¹

Esta postura también es respaldada por jurisprudencia como la de la Corte Suprema de Pakistán, la cual afirmó que el Estado debe consagrarse como guardián de todos recursos y protegerlos para su administración, ya que la naturaleza se ha transformado en un organismo resiliente compatible con el desarrollo sostenible.⁴²

Esta jurisprudencia no es unánime, y en este sentido, la Corte Administrativa de Bogotá señaló en su sentencia de 2018, citando a Arturo Escobar, que el concepto de “desarrollo”:

era -y continúa siendo en gran parte- una aproximación política centralista, jerárquica, etnocéntrica y tecnocrática que entiende a las poblaciones y a la cultura como objetos abstractos y como figuras estadísticas que deben acomodarse de acuerdo a las prioridades del progreso. Este modelo de desarrollo ha sido concebido no como un proceso cultural sino por el contrario como un sistema universal de intervenciones técnicas cuyo propósito es entregar recursos, bienes y servicios a los pueblos (que se juzguen dentro de este criterio) con mayores necesidades. Es por ello que no

³⁸ Sentencia No. 38, radicado 05001 31 03 004 2019 00071 01 (2019). Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta Civil de Decisión (Colombia), pp. 40-41.

³⁹ Sentencia 10332-2018-00640 (Acción de Protección) (2019). Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura (Ecuador), p.88.

⁴⁰ Sentencia ST-0047 (2020). Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso, Boyacá (Colombia), pp. 52-53.

⁴¹ Sentencia T-622, Expediente T-5.016.242 (2016). Corte Constitucional (Colombia), p. 36

⁴² Sentencia C.P.1290-L/2019 (2021). Corte Suprema (Pakistán), párr. 6

sorprende que el desarrollo se haya convertido en una fuerza tan destructiva para las culturas del llamado Tercer Mundo, irónicamente, en nombre de los mejores intereses de los pueblos.⁴³

En contraposición a esta tendencia, y a pesar de que el Código Civil protege a los animales en cuanto a objetos—y no sujetos—de derechos atados a la suerte de un ser humano (Ley N° 10.406 (Código Civil), 2002, art. 82), la decisión del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo ha subrayado que mucha de la normativa sigue teniendo una esencia fuertemente antropocéntrica, aunque el sistema jurídico brasileño resguarda la flora y la fauna a nivel constitucional, pues:

[N]o es difícil llegar a la conclusión de que la relación que debe establecerse entre los seres humanos y la naturaleza es mucho más una interrelación marcada por la interdependencia, que una relación de dominación humana sobre los demás seres de la colectividad planetaria.⁴⁴

Estas descripciones de la relación del ser humano y la naturaleza permiten identificar en las decisiones jurídicas un enfoque que, en parte, se distancia de posiciones exclusivamente centradas en enfoques capitalistas de gestión y cuidado del ambiente. Y decimos “en parte” porque lo realmente difícil es observar en estas sentencias un argumento lineal a lo largo de la decisión en este sentido y que no busquen equilibrar posturas entre el reconocimiento de derechos propios del sistema complejo que es la naturaleza y una justicia ambiental instrumentalizadora de sus elementos.

Por tanto, la presencia de Gaia o la Pachamama como marco analítico no está presente en todas las sentencias. De esto se desprende, que la jurisprudencia no es uniforme con relación a una visión crítica del antropocentrismo. Aunque algunas de las decisiones, como la citada arriba de la Corte Administrativa de Bogotá, es crítica con la noción de desarrollo e identifica en este un vector de destrucción cultural y natural, en otras la relación entre la persona humana y Gaia se plantea *per se* cómo antagonica. Es lo que se deriva al dar por sentado una relación capitalista irremediable donde el sistema biológico que interconecta toda forma de vida en el planeta solo puede ser respetado hasta el límite que marca el proyecto antropocéntrico de un desarrollo sostenible que garantice el bienestar humano.

En ese sentido, tampoco se ha identificado ninguna sentencia que defienda instaurar una Gaia 2.0 tal y como proponía Kim (2022). Mucho menos se ha hecho referencia (todavía) a la forma maximal de esta propuesta, donde se tendría que avanzar en un sistema tecnológico planetario que sirviera para poder incidir de forma directa y controlado en el conjunto de sistemas del planeta, una Gaia ya no autónoma sino sujeta a dominio cibernético humano.

En síntesis, pese a que mucha de esta jurisprudencia se ha presentado a sí misma y ha sido analizada como revolucionaria por haber asumido una perspectiva ecocéntrica, la realidad es que en muchos de los casos dicho giro no se lleva hasta las últimas consecuencias, particularmente en lo relativo a nuestro modelo social y económico. En la mayoría de los casos, la centralidad no la tiene la naturaleza, sino unos intereses humanos estrechamente interpretados como los intereses de las economías capitalistas.

5. CONCLUSIÓN

Es posible constatar que las ideas centrales de la teoría Gaia, así como conceptos ancestrales como el de Pachamama, están jugando un papel importante en la producción legal de diferentes jurisdicciones nacionales y que su influencia aumenta a medida que pasa el tiempo. De entre las versiones de la teoría Gaia hoy en debate en el ámbito científico, hemos observado que se movilizan exclusivamente los argumentos de la descripción cibernética de la misma. Es decir, la idea básica de la existencia de un Sistema Tierra entendido como un complejo sistema que interconecta lo biótico y lo abiótico.

El análisis de las sentencias revela que es poco habitual encontrar referencias explícitas a Gaia. Por un lado, pese a que a nivel teórico es posible argumentar la pertinencia de separar claramente nociones como Pachamama o Gaia (Montalván-Zambrano, 2023, pp. 355-357), en la práctica jurisprudencial

⁴³ Sentencia. Juan Carlos Alvarado Rodríguez y Otros c. Ministerio de Ambiente y otros (2018) Corte Administrativa de Boyacá (Colombia), pp. 24-25.

⁴⁴ Sentencia. María Angélica Caldas Uliana c. Hacienda del Estado de São Paulo, recurso especial 1.797.175 (2019). Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo (Brasil), p. 5

estamos viendo que ambos se mezclan. Los argumentos principales de esta teoría se presentan, sobre todo, de dos formas: o equiparando a esta a la Pachamama o hablando simplemente en términos de la vida como un sistema complejo interconectado.

Gaia se presenta en muchos casos en términos de existencia de sistemas bióticos y abióticos anidados. En particular la relevancia de sus procesos y ciclos interconectados son tenidos en cuenta por muchas de las magistradas y magistrados. Es más, hemos constatado que muchas sentencias recogen una preocupación genuina por transformar el derecho en un sistema complejo que le permita ser la institucionalidad que regule a un entramado biológico tan complejo como Gaia. Es decir, están recogiendo y desarrollando las propuestas metodológicas y de re-organización del Derecho del Sistema Tierra (Kotzé, 2019; Kotzé *et al.*, 2022), aunque no tanto las propuestas que de ellas derivan algunos de sus autores (Kim, 2022).

Ahora bien, ya sea descrita como Pachamama o como sistema cibernético, lo que es evidente es la existencia de una desconexión en varias de las sentencias entre este análisis holístico y ecocéntrico de Gaia y las medidas que se ordenan en la parte resolutive de la decisión o los argumentos posteriores. Muchas de las sentencias que tienen como protagonista a Gaia o Pachamama remiten en el mismo documento a una posible coexistencia entre esta y modelos de desarrollo sostenible.

Incluso se llega a hablar de Gaia en términos de recurso. Es decir, no existe en las sentencias un vínculo explícito entre una nueva consideración de la naturaleza como entidad autónoma a respetar y proteger y una constatación de que la desregulación planetaria presente debe entenderse como el resultado del despliegue continuado del Capitaloceno (Bonneuil y Fressoz, 2016, pp. 247-79).

Lo que vemos más bien en la jurisprudencia es que conceptualizaciones en clave ecocéntrica o gaiana de la naturaleza no conducen necesariamente a perspectivas que cambien nuestra relación utilitarista con ella y, en último término, nociones como las de desarrollo sostenible se presentan falazmente como compatibles con una supuesta salvaguarda de las dinámicas de Gaia. Es decir, la transformación cultural se topa de bruces con una dificultad para impulsar transformaciones económicas más allá del capitalismo.

También es dable resaltar como se hace un uso confuso de nociones relacionadas a teorías de Gaia. Un ejemplo de ello es la sentencia María Angélica Caldas Uliana c. Hacienda del Estado de São Paulo, la cual equipara conceptos como biocentrismo con ecocentrismo, por ejemplo.⁴⁵

En nuestro análisis, por tanto, se identifica un riesgo real de utilización de la teoría Gaia para sostener construcciones jurídicas que, ya sea por voluntad o por defecto, no son del todo capaces de frenar y revertir el conjunto de imaginarios y relaciones económicas propios del Capitaloceno. Algo que sería inevitable si se llevaran hasta sus últimas consecuencias las propuestas, como la de Riechmann (2023), que construyen una simbioética a partir de la noción de Gaia orgánica.

Otro tanto puede afirmarse de la noción de Pachamama. Lejos de las pretensiones de los autores del giro ontológico, la presencia de nociones como Pachamama no siempre están siendo capaces de concentrar toda una ética alrededor de modos de vida, contrapuestos a los sistemas de producción extractivistas actuales. Mucho menos una suerte de ruptura ontológica. Esto genera una tensión entre las diferentes líneas argumentativas de muchas de las decisiones jurídicas estudiadas.

Más preocupante aún es cómo la incorporación de términos como *sumak kawsay*, Pachamama o *suma qamaña* a las Constituciones de algunos Estados no impide que en esas mismas Cartas Magnas se señalen objetivos de carácter antropocéntricos, como la promoción de la industrialización, la explotación de recursos naturales o la defensa del cuidado del medio ambiente en clave subsistencia del ser humano.

Ello, pese a que estas concepciones ancestrales están asociadas a un tipo de vínculo entre humanos, animales y territorio que debería llevarnos a una reconfiguración radical de lo que entendemos en latitudes occidentales como desarrollo, recursos o crecimiento. Siendo así, surge la sospecha de si el uso de estos conceptos en las legislaciones (y luego, en la jurisprudencia) solo estarían sirviendo para legitimar sistemas de extractivismo y desigualdad ya conocidos.

⁴⁵ Sentencia. María Angélica Caldas Uliana c. Hacienda del Estado de São Paulo, recurso especial 1.797.175 (2019). Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo (Brasil), p. 4.

Lo anterior, no obstante, no nos impide valorar lo que estos cambios jurisprudenciales y legislativos han supuesto en términos de reconocimiento de la interculturalidad y ruptura de paradigmas arraigados en el Derecho. Lo que significa, desde nuestro punto de vista, es que queda todavía un largo camino para construir una justicia socioecológica a la altura de los desafíos del presente.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

Los autores de este artículo declaran no tener conflictos de intereses financieros, profesionales o personales que pudieran haber influido de manera inapropiada en este trabajo.

FUENTES DE FINANCIACIÓN

Este artículo ha recibido financiamiento del Proyecto 2021-SE-01, “Speak4Nature: Interdisciplinary Approaches on Ecological Justice” (Marie Skłodowska-Curie Grant Agreement N.º 101086202).

DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Mayra Núñez Pastor: escritura - borrador original, escritura - revisión y edición, metodología, investigación, curación de datos, validación, análisis formal.

Adrián Almazán Gómez: escritura - borrador original, escritura - revisión y edición, conceptualización, investigación, captación de fondos, administración del proyecto.

BIBLIOGRAFÍA

- Albelda, José, Madorrán, Carmen y Arribas Herguedas, Fernando (2023). *Humanidades ecológicas: hacia un humanismo biosférico*. Tirant Humanidades.
- Almazán, Adrián, Berros, Valeria, Buey Cañas, María, Buey Cañas, Ramón del, Greppi, Andrea, Lloredo, Luis, Montalván-Zambrano, Digno, Romero González, Arantxa, Saluzzo, Stefano, Velasco Arias, Gonzalo y Wences Simon, Isabel (2025). *The political framework of Nature's representations* (Deliverable D3.1).
- Anker, Kirsten, Burdon, Peter, Geoffrey Garver, Maloney, Michelle y Sbert, Carla (Eds.) (2021). *From Environmental to Ecological Law. Routledge Explorations in Environmental Studies*. Routledge.
- Asamblea General de Naciones Unidas (2009). Resolución aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2009. Armonía con la Naturaleza (A/RES/64/196).
- Bavikatte, Kabir Sanjay y Bennett, Tom (2015). Community stewardship: the foundation of biocultural rights». *Journal of Human Rights and the Environment*, 6(1), 7-29. <https://doi.org/10.4337/jhre.2015.01.01>
- Berros, María Valeria y Carman, María (2022). Los dos caminos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en América Latina. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1), 1-44.
- Blaser, Mario (2013). Ontological Conflicts and the Stories of Peoples in Spite of Europe: Toward a Conversation on Political Ontology. *Current Anthropology*, 54(5), 547-568. <https://doi.org/10.1086/672270>
- Berkes, Fikret; Folke, Carl y Colding, Johan. (Eds.) (2000). *Linking social and ecological systems: management practices and social mechanisms for building resilience*. Cambridge University Press.
- Bonneuil, Christophe y Fressoz, Jean-Baptiste (2016). *The shock of the Anthropocene: The earth, history and us*. Verso Books.
- Capra, Fritjof y Mattei, Ugo (2015). *The Ecology of Law: Toward a Legal System in Tune with Nature and Community*, First edition. A BK Currents Book. Berrett-Koehler Publishers.
- Carman, María, Berros, María Valeria y Celeste Medrano (2020). La irrupción política, ontológica y jurídica de los no-humanos en los mundos antropocénico. Quid 16. *Revista del Área de Estudios Urbanos*, (14), 1-14.
- Castoriadis, Cornelius (1989). *La Institución imaginaria de la sociedad. Vol 2. El imaginario social y la institución*. Tusquets Editores.
- Castro Carranza, Carlos de (2019). *Reencontrando a Gaia. A hombros de James Lovelock y Lynn Margulis*. Ediciones del Genal.
- Cadena, Marisol de la (2015). *Earth beings: Ecologies of practice across Andean worlds*. Duke. University Press.
- Cadena, Marisol de la (2020). Cosmopolítica indígena en los Andes: reflexiones conceptuales más allá de la “política”. *Tabula Rasa* (33), 273-311.

- Chakrabarty, Dipesh (2022). Planetary humanities: Straddling the decolonial/postcolonial divide. *Daedalus*, 151(3), 222-233. https://doi.org/10.1162/daed_a_01940
- Cullinan, Cormac (2011). *Wild Law: A Manifesto for Earth Justice*. 2nd ed. White River Junction, VT. Chelsea Green Pub.
- Descola, Philippe (2012). *Más allá de naturaleza y cultura* (H. Pons, Trad.). Amorrortu.
- Escobar, Arturo (1999). After Nature: Steps to an Antiessentialist Political Ecology. *Current Anthropology*, 40(1), 1-30. <https://doi.org/10.1086/515799>
- Escobar, Arturo (2017). *Autonomía y diseño: La realización de lo comunal*. Tinta Limón.
- Estupiñán-Achury, Liliana, Parra Acosta, Leonardo y Rosso-Gauta, María Camila (2022). La Pachamama o la naturaleza como sujeto de derechos. Asimetrías en el constitucionalismo del “buen vivir” de América Latina. *Saber ciencia y libertad*, 17(2), 42-69.
- González Reyes, Luis y Almazán, Adrián (2023). *Decrecimiento. Del qué al cómo*. Icaria.
- Gudynas, Eduardo (2011). Buen vivir: Germinando alternativas al desarrollo. *América Latina en Movimiento* (462), 1-20.
- Hickel, Jason y Kallis, Giorgos (2019). Is Green Growth Possible? *New Political Economy*, 25(4), 469-486. <https://doi.org/10.1080/13563467.2019.1598964>
- Hill, Barry. E. (2022). *Environmental justice: Legal theory and practice* (5th edition). Environmental Law Institute.
- Horta, Óscar (2017). *Un paso adelante en defensa de los animales* (Primera edición). Plaza y Valdés.
- Kim, Rakhyn E (2022). Taming Gaia 2.0: Earth System Law in the Ruptured Anthropocene. *The Anthropocene Review*, 9(3), 411-424. <https://doi.org/10.1177/20530196211026721>
- Klein, Naomi y Santos Mosquera, Albino (2015). *Esto lo cambia todo: el capitalismo contra el clima*. Paidós.
- Kotzé, Louis J. (2019). Earth System Law for the Anthropocene. *Sustainability*, 11(23), 67-96. <https://doi.org/10.3390/su11236796>
- Kotzé, Louis J., Kim, Rakhyn E., Blanchard, Catherine, Gellers, Joshua, Holley, Cameron, Petersmann, Marie, Asselt, Harro van, Biermann, Frank y Hurlbert, Margot (2022). Earth System Law: Exploring New Frontiers in Legal Science. *Earth System Governance*, (11), 100-126.
- Lenton, Timothy M. y Latour, Bruno (2018). Gaia 2.0. *Science*, 361(6407), 1066-1068.
- Lloredo Alix, Luis (2023). A post-humanist and anti-capitalist understanding of the rights of nature (with a coda about the commons). *Oñati Socio-Legal Series*, 13(3), Article 3. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1386>
- Lloredo Alix, Luis, Almazán, Adrián, Figueroa, Sebastián y Valdivielso, Joaquín (2024). *The theory of justice stemming from the current ecological challenges* (Deliverable D2.1).
- Lovelock, James (2003). Gaia: The Living Earth. *Nature*, 426(6968), 769-70. <https://doi.org/10.1038/426769a>
- Lovelock, James (2004). Reflections on Gaia. En Stephen Schneider, James Miller, Eileen Crist y Penelope Boston (Eds), *Scientists Debate Gaia* (pp. 1-6). The MIT Press. <https://doi.org/10.7551/mitpress/6100.003.0003>
- Margulis, Lynn (2002). *Planeta simbiótico: un nuevo punto de vista sobre la evolución*. Debate.
- Martin, William, Garg, Sriram y Zimorski, Verena (2015). Endosymbiotic theories for eukaryote origin. *Philosophical Transactions of the Royal Society B. Biological Sciences*, 370(1678), 20140330. DOI: <https://doi.org/10.1098/rstb.2014.0330>
- Martínez Alier, Joan y Muradian, Roldan. (Eds.). (2015). Looking Forward: Current Concerns and the Future of Ecological Economics. *Handbook of ecological economics* (pp. 1-25). Edward Elgar Publishing.
- Montalván-Zambrano, Digno (2023). *Naturalezas y derechos. La representación de lo no-humano en la filosofía, la política el derecho* [Tesis de Doctorado, Universidad Carlos III de Madrid]. <https://hdl.handle.net/10016/37048>
- Montalván-Zambrano, Digno (2024). El derecho ecológico frente a los límites del derecho antropocéntrico. *Revista de Estudios Políticos*, (204), 61-93. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.204.02>
- Montalván-Zambrano, Digno y Wences, Isabel (2022). Hacia una interpretación descolonial del derecho al territorio de los pueblos indígenas en el Derecho Internacional de los derechos humanos: más allá de la propiedad y la cartografía. *Ius et Praxis*, 28(3), 61-84. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122022000300061>
- Mumford, Lewis (2011). *El pentágono del poder: El mito de la máquina (dos)*. Traducido por Javier Rodríguez Hidalgo. Pepitas de Calabaza Editorial.
- Naess, Arne (2004). La crisis del medio ambiente y el movimiento ecológico profundo. En Margarita Valdés (Ed.), *Naturaleza y valor: una aproximación a la ética ambiental* (pp. 213-224). Fondo de Cultura Económica.
- Naredo Pérez, José Manuel (2004). Sobre el origen, el uso y el contenido del término sostenible. *Cuadernos de investigación urbanística*, (41), 7-18.

- Parrique, Timothée, Barth, Jonathan, Briens, François, Kerschner, Christian, Kraus-Polk, Alejo, Kuokkanen, Anna y Spangenberg, Joachim (2019). *Decoupling debunked: Evidence and arguments against green growth as a sole strategy for sustainability*. European Environmental Bureau.
- Plumwood, Val (2003). *Feminism and the Mastery of Nature. Transferred to digital print. Feminism for Today*. Routledge.
- Richardson, Katherine, Steffen, Will, Lucht, Wolfgang, Bendtsen, Jørgen, Cornell, Sarah, Donges, Jonathan, Drüke, Markus, Fetzer, Ingo, Bala, Govindasamy; von Bloh, Werner, Feulner, Georg; Fiedler, Stephanie, Gerten, Dieter, Gleeson, Tom, Hofmann, Matthias, Huiskamp, Willem, Kumm, Matti, Mohan, Chinchu, Nogués-Bravo, David, Petri, Stefan, Porkka, Miina, Rahmstorf, Stefan, Schaphoff, Sibyll, Thonicke, Kirsten, Tobian, Arne, Virkki, Vili, Wang-Erlandsson, Lan, Weber, Lisa y Rockström, Johan (2023). Earth beyond Six of Nine Planetary Boundaries. *Science Advances*, 9(37), 1-16. <https://doi.org/10.1126/sciadv.adh2458>
- Riechmann, Jorge (2016). *Ética extramuros* (segunda edición revisada y ampliada de Interdependientes y ecodependientes). Ediciones UAM.
- Riechmann, Jorge (2022). *Simbioética. Homo sapiens en el entramado de la vida (elementos para una ética ecologista y animalista en el seno de una Nueva Cultura de la Tierra gaiana)*. Plaza y Valdés.
- Riechmann, Jorge (2023). Decididamente, sí: Gaia forma parte del cosmograma que necesitamos. *Hábitat y Sociedad*, (16), 167-90. <https://doi.org/10.12795/HabitatYSociedad.2023.i16.08>
- Ripple, William, Wolf, Christopher, Gregg, Jillian, Rockström, Johan, Mann, Michael, Oreskes, Naomi, Lenton, Timothy, Rahmstorf, Stefan, Newsome, Thomas, Xu, Chi, Svenning, Jens Christian, Cardoso Pereira, Cássio, Law, Beverly y Crowther, Thomas (2024). The 2024 State of the Climate Report: Perilous Times on Planet Earth. *BioScience*, 74(12), 812-824. <https://doi.org/10.1093/biosci/biae087>
- Rowlands, Mark (2025). *Animal rights*. The MIT Press.
- Ruiz-Rico Ruiz, Gerardo (Ed.) (2024). *Justicia ambiental: Perspectivas nacional y comparada* ([1ª edición]). Tirant lo Blanch.
- Shivanna, Kundaranahalli Ramalingaiah (2020). The Sixth Mass Extinction Crisis and Its Impact on Biodiversity and Human Welfare. *Resonance*, 25(1), 93-109. <https://doi.org/10.1007/s12045-019-0924-z>
- Singer, Peter (1999). *Liberación animal*. Editorial Trotta.
- Smocovitis, Vassiliki (1996). *Unifying Biology: The Evolutionary Synthesis and Evolutionary Biology*. Princeton University Press.
- Steffen, Will, Broadgate, Wendy, Deutsch, Lisa, Gaffney, Owen y Cornelia Ludwig (2015). The Trajectory of the Anthropocene: The Great Acceleration. *The Anthropocene Review*, 2(1), 81-98. <https://doi.org/10.1177/2053019614564785>
- Steffen, Will; Leinfelder, Reinhold, Zalasiewicz, Jan, Waters, Colin, Williams, Mark, Summerhayes, Colin, Barnosky, Anthony, Cearreta, Alejandro, Crutzen, Paul, Edgeworth, Matt, Ellis, Erle, Fairchild, Ian, Galuszka, Agnieszka, Grinevald, Jacques, Haywood, Alan, Ivar do Sul, Juliana, Jeandel, Catherine, McNeill, John, Odada, Eric...Schellnhuber, Hans (2016). Stratigraphic and Earth System approaches to defining the Anthropocene. Earth's Future, Contribution of Working Group I to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. *IGBP Book Series*, 4(8), 324-345.
- Tafalla, Marta (2022). *Filosofía ante la crisis ecológica: una propuesta de convivencia con las demás especies: decrecimiento, veganismo y "rewilding"*, Primera edición. Plaza y Valdes Editores.
- Tórtora Aravena, Hugo Gennaro (2021). El "Buen Vivir" y los derechos culturales de naturaleza colectiva en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano Descolonizador. *Revista de derecho (Coquimbo)* (28), 1-36.
- Valdivielso, Joaquín (2025). The Value in Nature: A Critical Reflection. *Anuario Danés de Filosofía* (publicado en línea antes de su impresión en 2025). <https://doi.org/10.1163/24689300-bja10074>
- Viveiros de Castro, Eduardo (2014). *La mirada del jaguar. Introducción al perspectivismo amerindio. Entrevistas* (1ª Ed.). Tinta Limón.
- United Nations (2024). Harmony with Nature. <http://www.harmonywithnatureun.org/rightsOfNature/>.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (2011). *La Pachamama y el humano*. Ediciones Madres de Plaza de Mayo y Ediciones Colihue.
- Zelle, Anthony R., Wilson, Grant, Adam, Rachelle y Greene, Herman F. (Eds.) (2021). *Earth Law: Emerging Ecocentric Law: A Practitioner's Guide. Aspen Coursebook Series*. Wolters Kluwer.